**INFORME SECRETARIAL**

REF. 2018-0505

EN LA FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SE FIJA EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN, QUEDANDO EN TRASLADO DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 319 DEL C. G. P.

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
SECRETARIA

186

JUZGADO 57 CIVIL MPAL
JAN 22'20 PM 4:13

Honorable,
**MARLENNE ARANDA CASTILLO.**
**JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL.**
Bogotá D.C.
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO. |
| **RADICADO:** | 11001400305720180050500. |
| **ASUNTO:** | RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. |
| **DEMANDANTES:** | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. |
| **DEMANDADOS:** | CARMEN CECILIA DIAZ ROJAS EN SU CALIDAD DE HEREDERA DEL SEÑOR JUAN CARLOS OCAMPO NIÑO (Q.E.P.D) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS. |

Respetada Señora Juez,

**MARYILY VEGA SOTELO,** mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.463.856 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Señorita **LAURA VIVIANA OCAMPO DIAZ,** mujer, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.020.734.007 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliada y residente en la misma ciudad, quien actúa en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** – conforme al certificado civil de nacimiento que reposa en el presente proceso - del Señor **JUAN CARLOS OCAMPO NIÑO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 79.320.691 de Bogotá D.C., según poder que reposa en el presente proceso, comedidamente radico ante este Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha del 27 de abril de 2018, auto fue corregido el día 16 de agosto del año 2018 y auto que reforma el mandamiento de pago de fecha del 6 de septiembre del año 2019, con fundamento en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

## I. PRETENSIONES:

Respetada Señora Juez, de manera respetuosa solicito:

**PRIMERO.** **REVOQUE** EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha del 27 de abril de 2018, auto fue corregido el día 16 de agosto del año 2018 y mismo auto que reforma el mandamiento de pago de fecha del 6 de septiembre del año 2019, el cual fue proferido en contra de mi prohijada y demás herederos determinados e indeterminados del Señor **JUAN CARLOS OCAMPO NIÑO**

MARYILY VEGA SOTELO.
ABOGADA ESPECIALIZADA.
AVENIDA JIMINEZ # 4 – 49 EDIFICIO MONSERRATE, OFICINA 306.
JURIDICO@VEGASOTELOCONSULTORES.COM
TEL. 311 2724702 – 3105879743.

Escaneado con CamScanner

187

**(Q.E.P.D)** por NO cumplir el requisito formal de exigibilidad que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO.** Condenar en costas y agencias del derecho a los sujetos activos.

## II. HECHOS:

**PRIMERO.** El sujeto activo radico proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el Señor **JUAN CARLOS OCAMPO DIAZ (Q.E.P.D)** tras el fallecimiento del mismo, la negativa de pago por parte de la entidad aseguradora de dicha obligación y el presunto incumplimiento respecto a los saldos adeudados por parte de los herederos del deudor.

**SEGUNDO.** El presente despacho libro **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha del 27 de abril de 2018, auto fue corregido el día 16 de agosto del año 2018 y auto que reforma el mandamiento de pago de fecha del 6 de septiembre del año 2019.

**TERCERO.** El pagare No. 9605720206 base del presente proceso ejecutivo fue diligenciado de manera irregular, toda vez que no se cumplió con lo consignado en la respectiva carta de instrucciones numeral 4. Indicando una fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al día mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito por parte del BBVA COLOMBIA incorrecto.

**CUARTO.** El pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al día mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito por parte del BBVA COLOMBIA es 3 de julio del año 2015, no 5 de agosto del año 2015.

**QUINTO.** Dicha alteración afecta la literalidad del título, no permite que sea exigible y denota mala fe tras procurar aumentar el valor del supuesto capital adeudado.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**El mandamiento de pago debe ser revocado tras la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, dada la Falta de exigibilidad del pagare No. 9605720206 como consecuencia al diligenciamiento irregular y de mala fe de este, sin el pleno y estricto cumplimiento de lo autorizado por el deudor en la carta de instrucciones número 9605720206 – m 026300100000201589605720206.**

MARYILY VEGA SOTELO.
ABOGADA ESPECIALIZADA.
AVENIDA JIMENEZ # 4 – 49 EDIFICIO MONSERRATE, OFICINA 306.
JURIDICO@VEGASOTELOCONSULTORES.COM
TEL. 311 2724702 – 3105879743.

188

## FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:

Los títulos valores por su naturaleza ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones y, por tanto, documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos tienen validez implícita y solo producen los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

El Codigo de Comercio Colombiano en su art. 622 permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, al señalar que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."* (subrayado fuera del texto original)

Surgiendo entonces, la necesidad de la existencia de la denominada "Carta de Instrucciones" la cual es definida por la jurisprudencia colombiana como un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe debe completar los espacios que figuren en blanco. La ley mercantil colombiana, otorga una fuerte protección a quien entrega el respectivo título, estableciendo que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo, si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor del que se trate.

De igual manera, la Superintendencia Financiera Colombiana, indica que existen condiciones esenciales para proceder a llenar el *"título valor en blanco y por tanto, los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión, son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."* (Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006)

## LITERALIDAD Y FALTA DE EXIGIBILIDAD.

Respecto a los títulos ejecutivos en general y más aun respecto a los títulos valores, la ley colombiana es clara al indicar en el articulo 619 del Codigo de Comercio, que *"...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."* encontrándose por tanto, como elemento

esencial del título, la literalidad, la cual ha sido definida por la Jurisprudencia colombiana como la *"condición que tienen el titulo valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del titulo valor, son que resulten oponibles aquellas declaraciones extracontractuales que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.*
*Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados en forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*

Siendo entonces procedente, referenciar lo establecido en el artículo 626 del Codigo de Comercio el cual especifica que *"El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia."* Por tanto, si no se cumpliera con el principio de literalidad, dicho título valor se debe considerar inexigible y por tanto su ejecución no sería procedente.
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante que este Honorable Despacho tenga presente que, el pagaré No. 9605720206 fue diligenciado sin el cumplimiento de lo consignado en la respectiva carta de instrucciones, toda vez que, en el numeral 4. De la referenciada carta de instrucciones, el deudor autorizó *"En el espacio reservado para la fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, se colocará aquella que corresponda al dia mes y año del mes siguiente del dia de contabilización del crédito por parte del BBVA COLOMBIA." Siendo esta fecha como se evidencia* en los documentos referenciados "reportes de pago", "situación actual de préstamo" y "estados financieros" emitidos y anexos al presente proceso por parte de los sujetos activos como prueba, la primer cuota mensual vencida y paga exigible SE GENERÓ EL DÍA 5 DE JULIO DEL AÑO 2015, día, mes y año del mes siguiente a la contabilización del crédito y el acordado en los instrumentos contractuales iniciales (contrato de mutuo- c. consumo – prenda abierta de vehículo sin tenencia). Respecto al cual, el fallecido, realizo el pago efectivo el dia 3 de julio del año 2015 pagando monto equivalente y cobrado de capital e intereses.
Por tanto, en el espacio que estaba reservado para indicar la fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al dia, mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito por parte de la entidad BBVA COLOMBIA, indico una fecha incorrecta, veamos:

1. Fecha de suscripción del pagare: 1 de junio del año 2015.
2. Fecha de solicitud del crédito (base de la obligación establecida en el pagare): 26 de mayo de 2015.
3. Fecha de aprobación: 26 de mayo de 2015.

190

4. Fecha de formalización y desembolso: 5 de junio del año 2015.
5. Fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al día, mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito: 3 de julio del año 2015.
6. Fecha de pago de la primera cuota mensual a capital e intereses, correspondiente al día, mes y año del mes siguiente del día de contabilización del crédito, que indico en sujeto activo en el pagare de manera INCORRECTA: 5 de agosto del año 2015.

   (información tomada de las pruebas documentales No. 1 y 2 que el mismo sujeto activo adjunta al proceso y que se anexan al presente escrito)

Conforme a lo anterior, la fecha que debía indicar en el espacio en blanco que se debía llenar conforme al numeral 4. De la carta de instrucciones era 3 de julio del año 2015, no 5 de agosto del año 2015.
Dicha imprecisión y por tanto el diligenciamiento de manera irregular del titulo valor, no solamente afecta la literal del mismo y por tanto su exigibilidad, también, modifica drásticamente los montos que se pudieran llegar a adeudar, toda vez que aumenta en la liquidación total plazos y por tanto cuotas que ya fueron pagas, siendo por tanto evidente la mala fe del sujeto activo.

Por tanto, Honorable Juez, considero que dar tramite al cobro de un pagare que se diligencio sin cumplir con lo establecido en el articulo 622, 619 del Codigo de Comercio, lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 943 de 2006, lo establecido en el concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 de la Superintendencia Financiera y demás normas y jurisprudencia concordante, vulneraria el debido proceso, la lealtad, buena fe y justicia material.

Es importante tener en cuenta que las pretensiones del proceso ejecutivo que nos atañe directamente piden la ejecución del titulo valor, el cual, como se demuestra en el presente escrito no es exigible y fue diligenciado de mala fe y, por tanto, no se puede continuar con el tramite del mismo.

## IV. DE LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGAN Y DE LAS QUE SE SOLICITA SU DECRETO Y PRÁCTICA

Honorable Juez, solicito se tengan en cuenta para resolver el presente recurso las pruebas que a continuación me permito enlistar y anexar, las cuales ya hacen parte del expediente:

**DOCUMENTALES:**

1. Pagare No. 9605720206. (2 folios)



Escaneado con CamScanner

191

2. Carta de instrucciones número 9605720206 – m 02630010000020158960572020 6. (2 folios)
3. BBVA CARTERA de fecha del 2018-04-16 – consulta de deuda. (2 folios)
4. Consulta del movimiento de prestamos de fecha del 2018-4-16. (5 folios)
5. Situación actual del préstamo de fecha del 2018-04-16. (4 folios)

## V. COMPENTENCIA.

Es Usted competente, Señora Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## VI. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

El presente recurso es procedente conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

## VII. ANEXOS.

1. Pruebas documentales relacionadas en el presente escrito.

## VIII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Al sujeto activo y a su apoderada a las direcciones aportadas en el escrito introductorio.

A mi **PROHIJADA** recibe toda notificación y/o comunicación en su domicilio ubicado en la calle 144 # 13 – 26 casa 13 conjunto el portón Bogotá D.C., quien reporta como correo electrónico LALAOCAMPO2011@GMAIL.COM

La **SUSCRITA PROFESIONAL** en la Avenida Jiménez No. 4 49 oficina 306 edificio Monserrate Bogotá, D.C, y/o al correo electrónico juridico@vegasoteloconsultores.com

De la Señora Juez, con toda atención,

**MARYILY VEGA SOTELO.**
Abogada Especialista
C.C 1.018.462.856
T.P 283.681 del Consejo Superior de la J.



Escaneado con CamScanner